

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0283-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de marzo de 2018



Visto el Expediente N° 281-2018/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A** contra el Oficio N° 8709-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, con Oficio N° 1645-MEM-DGM, de fecha 22 de setiembre de 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A**, respecto del área de 81.6809 hectáreas, ubicada en el distrito de Huaso, provincia de Julcán y departamento de La Libertad, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible* (folios 02 al 81);

Que, mediante Oficio N° 7522-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de octubre de 2017, se informó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con copia a la empresa Minera Peñoles de Perú S.A que de la revisión efectuada al Informe N° 067-2017-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 21 de setiembre de 2017, se observó que el área requerida es de 81.6809 hectáreas; sin embargo, el Certificado de Búsqueda Catastral remitido hacía referencia a un área de 159.7607 hectáreas, la misma que difería del área materia de servidumbre; por lo que se solicitó, que en



el plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del documento, cumpla con remitir el Certificado de Búsqueda Catastral actualizado conforme al área materia de servidumbre; siendo atendido con Escrito s/n de fecha 20 de octubre de 2017 con el cual la citada empresa solicita se le otorgue un plazo adicional con la finalidad de presentar el certificado de búsqueda catastral, el cual fue atendido con Oficio N° 7925-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual se le otorgó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30327 (folios 82 al 84, 86 al 89 y 90);

Que, con Escrito s/n de fecha 27 de octubre de 2017 la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, cumplió con presentar el Certificado de Búsqueda catastral del área solicitada en servidumbre, conforme a lo solicitado (folios 95 al 110);

Que, de la evaluación a la solicitud y revisada la base gráfica que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia y de la búsqueda catastral presentada por la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, se advirtió que el área solicitada en servidumbre se superpone totalmente dentro de un predio denominado Block-1 de Unigambal a nombre de la Sociedad Agrícola de Interés Social "Revolución" inscrito en la Partida Registral N° 04019406 de la Oficina Registral de Otuzco- Zona registral N° V-Sede Trujillo. Cabe señalar que la información gráfica correspondiente al predio inscrito fue proporcionada por la SUNARP con Oficio N° 853-2017-SUNARP-SCT-DTR/SG de fecha 14 de noviembre de 2017 (folio 142);

Que, mediante Oficio N° 8709-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, realizó la devolución de la solicitud sobre otorgamiento del derecho de servidumbre a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con copia a la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, toda vez que al haberse determinado que el predio solicitado en servidumbre no cumple los supuestos señalados en la Ley N° 30327 ya que el mismo no era un terreno de dominio privado estatal; con dicha devolución esta Superintendencia dió por concluido el trámite referido, dicha devoluciones fueron debidamente notificadas, los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2017, respectivamente, conforme se desprende de los cargos de las notificaciones (folio 192 y 193);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, los artículos 216° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes



RESOLUCIÓN N° 0283-2018/SBN-DGPE-SDAPE

y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, mediante documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 21 de diciembre de 2017, la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 8709-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2017 (folios 194 al 203);

Que, sobre el particular, la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, fundamenta su recurso de reconsideración señalando lo siguiente: ***“la resolución no se encuentra debidamente fundamentada; lo cual es un derecho reconocido en nuestro sistema jurídico a todo administrado. De este modo, una resolución puede devenir en nula por no encontrarse debidamente motivada. No se ha sustentado catastralmente ni en base a que documentos oficiales el terreno actualmente no es del Estado y continua bajo titularidad de privados”***.

Que, asimismo adjunta: Dos Resoluciones Directorales en las cuales se declara, en distintos tiempos, rescindido el Contrato de Compraventa otorgada a favor de la SAIS REVOLUCIÓN, presentados en calidad de nueva prueba (folios 197 al 201);

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro “Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



Que, a fin de poder resolver el recurso presentado, mediante Oficio N° 512-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de enero de 2018, se comunicó a la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**, que esta Superintendencia, al realizar la evaluación a la solicitud de servidumbre, procedió a verificar: i) las bases gráficas registrales con las que cuenta, ii) la información gráfica proporcionada por la SUNARP, y iii) evaluar el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad 6714614) de fecha 27 de octubre del 2017 sobre la base del Informe Técnico N° 8014-2017-ZR-V-ST/OC (presentada por la citada empresa), el cual señalaba que el área se ubica dentro del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral 04019406 del Registro de Predios de Otuzco; además que de la evaluación a la citada partida se observó que el predio registralmente tiene como titular a la Sociedad Agrícola de Interés Social Sais "Revolución (folio 220);

Que, asimismo, se comunicó a la citada empresa que de la verificación a las dos Resoluciones Directorales que adjuntan, la Sociedad Agrícola de Interés Social Sais "Revolución adquirió el predio en merito a una adjudicación realizada por la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y que la misma fue rescindida totalmente por la Dirección General de Agricultura, por lo que se puede presumir que el predio de mayor extensión habría sido revertido al Estado y que a fin de poder determinar la titularidad del predio y que dichas Resoluciones Directorales se encuentren vigentes, esta Superintendencia con Oficio N° 278-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de enero de 2018, solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego se pronuncie señalando si el predio es de su propiedad y cuál es la situación actual del mismo, y de ser el caso, señale si existiera alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada; indicando también a la Minera Peñoles de Perú S.A una vez que el Ministerio de Agricultura y Riego, emita pronunciamiento, se procedería con la emisión de la resolución correspondiente (folio 219);

Que, mediante Oficio N° 275-2018-MINAGRI-SG/OGA de fecha 01 de marzo de 2018, la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura, adjunta el Memorando N° 082-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 31 de enero de 2018, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, con el cual absuelve la consulta sobre la determinación del derecho de propiedad sobre el predio "Unigambal", indicando que conforme al artículo 87 del Texto Único concordado con el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, el incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en el artículo 86 de la misma Ley, era causal suficiente para que la entonces Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declare la rescisión del contrato respectivo, lo cual significaba la pérdida de derecho de propiedad del adjudicatario y la consiguiente restitución del bien al patrimonio de la referida Dirección General, - Ministerio de Agricultura, concluyendo lo siguiente (folios 224 al 228);

- 1. No está Plenamente acreditado que el predio rustico "Unigambal" haya quedado restituido al patrimonio del Ministerio de Agricultura y Riego, en la medida que no se reconoce si las Resoluciones Directorales Nos. 051-87-DGRA/AR Y 124-91-DGRAAR, de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, que declararon la rescisión parcial y total respectivamente, del Contrato de Compraventa otorgado a favor de la SAIS Revolución Ltda. N° 26, quedaron firmes o fueron objeto de alguna acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial. La información que sobre el particular proporcione la Procuraduría Publica de este Ministerio, despejara la duda.**
- 2. En la hipótesis que dichos actos administrativos hayan quedado firmes, por tanto, restituido el predio al dominio del Ministerio, deberá gestionarse la inscripción de las resoluciones administrativas en el**





RESOLUCIÓN N° 0283-2018/SBN-DGPE-SDAPE



registro de predios, a fin de que aparezca inscrito el Ministerio de Agricultura y Riego como propietario del predio. No obstante, aun cuando el Ministerio aparezca inscrito como propietario del predio, es probable que no pueda disponer de él, por cuanto de la información que aparece en la parte considerativa de ambas resoluciones, el predio se encontraría conducido en forma individual por los propios socios de la SAIS revolución y sus familiares, además de existir áreas de infraestructura de servicio público, como centros educativos, caseríos, cementerios, campos deportivos, además de áreas con restos arqueológicos. La dirección regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad podría informar sobre la situación real del predio, en particular, sobre quienes conducen parcelas a título individual lograron obtener sus títulos de propiedad.



Que, con relación al primer argumento señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, con Oficio N° 1257-2018-MINAGRI-PP de fecha 22 de febrero de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura informa que: ***“efectuado la búsqueda del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de esta Procuraduría Pública – SIGPROJ, se ha verificado que no aparece registrado proceso judicial alguno referido a la Sociedad Agrícola de Interés Social SAIS Revolución; debiendo precisar igualmente que las Resoluciones Directorales N° 051-87-DGRA/AR y 124-91, en su parte resolutive declaran administrativamente rescindido el contrato de compraventa expedido a favor de la SAIS Revolución, mas no disponen el inicio de acciones judiciales;*** por lo que queda establecido que las resoluciones dictadas por la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural que declararon la rescisión parcial y total del contrato de adjudicación han quedado firmes y que el predio rustico “Unigambal” ha quedado restituído al patrimonio del Ministerio de Agricultura y Riego.



Que, con relación al segundo argumento señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, al haber quedado firmes las citadas resoluciones corresponde al referido Ministerio realice el trámite de inscripción ante el registro de predios correspondiente, por ser de su competencia. Asimismo, respecto a que se pueda disponer o no el predio solicitado en servidumbre será el Ministerio de Agricultura como titular del predio, quien apruebe, de ser el caso, la constitución del derecho de servidumbre, y la emisión de la resolución respectiva. Al respecto se indica que esta Superintendencia procederá con la evaluación y solicitará la información a las diferentes entidades del Estado, a fin de determinar que no exista algún impedimento para su entrega provisional.

Que, del análisis a la documentación presentada por la empresa Minera Peñoles de Perú S.A y al pronunciamiento del Ministerio de Agricultura, se ha determinado que **el predio se encuentra revertido a favor del Estado – Ministerio de Agricultura,** por lo tanto corresponde continuar con la evaluación a la solicitud de otorgamiento

del derecho de servidumbre en lo que corresponda por parte de esta Superintendencia, y de ser el caso se advierta que el predio se superpone con áreas que se encuentren excluidas por la Ley N° 30327, será materia de otro pronunciamiento;

Que, al haberse presentado hechos tangibles y no evaluados con anterioridad por parte de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.**;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0497-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de marzo de 2018 (folios 247 al 248);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Estimar el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, contra el Oficio N° 8709-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de noviembre de 2017, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre de terrenos eriazos del Estado, al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

Artículo 2°.- Solicitar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la devolución de los documentos correspondientes a la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, ingresada a esta Superintendencia con la solicitudes de ingreso Nos 33201-2017, 36820-2017, 37184-2017, 37896-2017, 38552-2017, 39044-2017 y 40690-2017.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura deberá proceder a realizar el trámite la inscripción de las Resoluciones Directorales en el Registro de predios correspondiente.

Comuníquese.-



[Handwritten signature]
Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES